

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
8028/2018.  
QUEJOSOS Y RECURRENTES:  
\*\*\*\*\* Y OTRA.**

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
SECRETARIA: LILIANA HERNÁNDEZ PANIAGUA  
COLABORÓ: IVÁN NICOLÁS LERMA VALADEZ**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión anotado al rubro en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contra la resolución de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

El tema a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar si el artículo 79 de la Ley de Amparo vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, al prever hipótesis específicas en las cuales procede la suplencia de la queja deficiente.

(...)

## V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

**17.** En primer lugar, se debe precisar que el amparo directo del cual deriva el presente recurso de revisión se promovió el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho. Por ello, su tramitación se encuentra regulada por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 9/2015 del Pleno de este Alto Tribunal; así, de estos preceptos legales se deriva lo siguiente:

**18. a)** Que en principio, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno.

**19. b)** Por excepción, tales sentencias pueden ser recurridas en revisión, bajo la condición de que en ellas se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, los cuales se entienden como:

- La inconstitucionalidad de una norma, y/o
- La interpretación directa de preceptos de la Constitución General.

**20. c)** Que para efectos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, además de que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, deberán quedar satisfechos los requisitos de

**importancia y trascendencia** a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto primero del Acuerdo General Plenario 9/2015. Este acuerdo señala que, por regla general se entenderá que se surten los requisitos de importancia y trascendencia, cuando:

**21.** Una vez cumplidos los requisitos del inciso **b)** anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

**22.** También en caso de que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiera omitido su observancia.

**23.** Al respecto, esta Sala sustentó la siguiente tesis:

**“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene carácter obligatorio y debe ser acatada y aplicada a todos los casos concretos que se adecuen al supuesto que la misma contemple. Lo anterior tiene como finalidad el preservar la unidad en la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance. En tal sentido, la jurisprudencia cumple la función de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica. Además, la obligatoriedad de la jurisprudencia también persigue dar vigencia al artículo 1o. constitucional, en su vertiente de igualdad en la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8028/2018

aplicación de la ley, esto es, en el deber de aplicar la misma solución jurídica a casos sustancialmente iguales. Por tanto, debe ser procedente el recurso de revisión cuando el tribunal colegiado sustenta en la sentencia recurrida un criterio contrario a una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que con ello se transgreden los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley”.<sup>1</sup>

24. En tanto que la Segunda Sala puntualizó la condición de que la jurisprudencia cuya inobservancia se alega se refiera a un tema de constitucionalidad y no de legalidad, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 95/2018 (10a.)<sup>2</sup>, que se comparte, la cual es del texto siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL.** El análisis sobre la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una cuestión de legalidad que, en principio, no debe analizarse; sin embargo, si ésta se refiere a un tema propiamente constitucional y en agravios se impugna su aplicación indebida por considerarse que el Tribunal Colegiado de Circuito le dio una interpretación distinta a la que le dio el Tribunal Supremo, procederá de manera excepcional el recurso de revisión en amparo directo. Lo anterior se justifica en la medida en que se plantea la posibilidad de que el Tribunal Colegiado no haya realizado una mera aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Suprema Corte de

---

<sup>1</sup> Época:Décima Época, Registro: 2006164, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CXXXIX/2014 (10a.), Página: 789.

<sup>2</sup> Época: Décima Época, Registro: 2017838, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Página: 910.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8028/2018

Justicia de la Nación, sino más bien que haya llevado a cabo una nueva interpretación constitucional en el caso concreto, por lo que el recurso de revisión en amparo directo es procedente.”

**25.** De acuerdo con este marco normativo, es posible concluir que por lo que hace a la violación al artículo 217 de la Ley de Amparo que aducen los recurrentes, al considerar que el tribunal colegiado indebidamente estimó que la sala responsable no vulneró el citado numeral, no obstante que desatendió la jurisprudencia 1a./J. 197/2005, de esta Primera Sala, no cumple con los requisitos de procedencia mencionados, por una parte, ya que el motivo de queja es inoperante.

**26.** Ello, pues no combaten los razonamientos del tribunal de amparo, consistentes en que la citada sala no contravino lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo porque, contrario a lo sostenido por los quejosos, sí falló con base en el criterio jurisprudencial invocado, de rubro: “INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CONDICIONES PARA QUE LA CESIONARIA ACREDITE SU LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE CESIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 93 DE LA LEY RELATIVA”<sup>3</sup> y determinó que en el caso no era necesaria la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la cesión del crédito. En cambio, insisten en la inobservancia del citado criterio, pero no argumentan por qué.

---

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 171154, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Civil, Página: 71.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8028/2018

**27.** Y, por otra parte, porque el mencionado criterio jurisprudencial no versa sobre una cuestión de constitucionalidad, sino de legalidad, por lo cual no es procedente el recurso de revisión para analizar si existe o no inobservancia.

**28.** En cambio, el caso **sí satisface los requisitos que condicionan la procedencia del juicio de amparo directo en revisión, por lo que hace al análisis de constitucionalidad del artículo 79 de la Ley de Amparo**, ya que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado, excepcionalmente, la procedencia del recurso de revisión en un juicio de amparo directo cuando se impugnen disposiciones del citado ordenamiento a través de este recurso, para lo cual se requiere que se satisfagan los requisitos siguientes:

**29.** a) La existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo;

**30.** b) Se haya impugnado ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y,

**31.** c) La concurrencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

**32.** Ello, de acuerdo con el criterio contenido en la tesis aislada 1ª. CCXLI/2013 (10a.) de esta Primera Sala de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE

RECURSO”<sup>4</sup>.

**33.** En la especie, en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado fundó la determinación de no suplir la deficiencia de la queja, en el artículo 79 de la Ley de Amparo, trascendió a la decisión del tribunal colegiado, pues desestimó, por inoperantes, varios planteamientos de los quejosos y, contra la resolución de amparo procede, aunque excepcionalmente, el recurso de revisión, en el que puede analizarse la regularidad constitucional de la disposición combatida, por lo que se actualiza la procedencia del presente medio de impugnación.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

**34. Problemática a resolver.** De acuerdo con los agravios expresados, esta Primera Sala considera que debe resolverse si el artículo 79 de la Ley de Amparo es inconstitucional, al estimar que vulnera los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, por no estar contemplado dentro de los supuestos previstos en dicho numeral cualquier justiciable, para que se actualice en su beneficio la suplencia de la queja deficiente.

**35.** Cuestión que fue resuelta por esta Sala, en el amparo directo en revisión 2133/2016<sup>5</sup>, consideraciones que fueron esencialmente

---

<sup>4</sup> Época: Décima Época, Registro: 2004320, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Materia(s): Común, Página: 745.

<sup>5</sup> En sesión de uno de febrero de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente.  
“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD

retomadas en al amparo directo en revisión 4636/2018<sup>6</sup>, en lo que interesa, al responder el siguiente cuestionamiento: **¿El artículo 79 de la Ley de Amparo es inconstitucional por vulnerar los derechos de igualdad y no discriminación, al prever algunos supuestos para la procedencia de suplir la deficiencia de la queja y no permitirlo para cualquier justiciable?**

**36.** Planteamiento que esta Sala resolvió **infundado** y consideró que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el numeral 79 de la Ley de Amparo no vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, al limitar los supuestos para la suplencia de la queja deficiente y no permitir que se actualice para cualquier justiciable.

**37.** Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

**38.** La Sala destacó que la suplencia de la queja es una institución procesal que se justifica por la necesidad de equilibrar el proceso, especialmente, cuando se trata de favorecer a determinados sectores de la sociedad, históricamente desaventajados.

**39.** Precisó que la esencia de la suplencia consiste en la búsqueda del equilibrio procesal; una suerte de nivelación previa a resolver la cuestión planteada, mediante la cual el juez puede realizar los ajustes necesarios, en la medida de las posibilidades

---

Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Época: Décima Época, Registro: 2018831, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. CCI/2018 (10a.), Página: 413.

<sup>6</sup> Fallado en sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Piña Hernández, González Alcántara Carrancá (Ponente), Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Luis María Aguilar Morales.



del caso, con la finalidad de que las partes en el litigio puedan acceder al mismo de una forma más equitativa y, por ende, más justa, con relación al momento en que acudieron al proceso.

**40.** Con base en la anterior premisa, sostuvo que la suplencia está sujeta a una racionalidad: la búsqueda de la igualdad procesal que, como se sabe, es uno de los más importantes principios procesales<sup>7</sup>.

**41.** Señaló que el fundamento constitucional de la suplencia de la queja es el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución General, que dispone que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria<sup>8</sup>.

**42.** Conforme al cual aclaró que el Constituyente dejó un margen amplísimo al legislador federal para la concreción de los supuestos y condiciones de la suplencia de la queja, sin constreñirlo a determinados casos, requisitos o exigencias, motivo por el que el legislador federal goza de libertad configurativa para regular esta institución. Y, el juzgador debe ceñirse a los ajustes previamente establecidos por el legislador.

---

<sup>7</sup> En ese sentido, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 9/2015 (10a.), consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, julio de 2015, tomo I, página 635 y registro 2009593.

<sup>8</sup> **“Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

**II.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria”.

43. Por otra parte, indicó que la racionalidad de la suplencia, basada en el principio de igualdad procesal, quedaba, en la mayoría de los casos advertida previamente por el legislador, por lo cual el juez debía ajustarse.

44. De no ser así, se podría alterar la racionalidad y afectar la igualdad procesal, al introducir una ventaja indebida a favor de alguna de las partes.

45. Apuntó que la reglamentación del artículo 107, fracción II, de la Ley Fundamental, que la Ley de Amparo, se encuentra, precisamente, en el artículo 79, que regula la suplencia de la queja y especifica los supuestos y el modo en los que ésta procede, disposición, cuyo texto es:

**“Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculcado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8028/2018

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.”

**46.** Destacó que el Constituyente optó por dejar al arbitrio del legislador ordinario la tipología para determinar en qué casos debía proceder la suplencia de la queja, de modo que éste podría señalar por los supuestos que mejor respondieran a la realidad siempre cambiante<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Consideración que se sostuvo en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos del Senado de la República, de fecha 25 de noviembre de 2014, sobre la propuesta de reforma al artículo 79 de la Ley de Amparo.

**47.** Al analizar el artículo 79 de la Ley de Amparo señaló que prevé diversos supuestos en los que es deber del juzgador suplir la deficiencia de la queja. Entre estos supuestos se encuentran, desde luego, algunos grupos en condición de vulnerabilidad. Sin embargo, la pertenencia o no a un grupo en condición de vulnerabilidad no es el criterio determinante para que proceda la suplencia de la queja en la Ley de Amparo; esto es, el legislador no especificó los supuestos normativos tomando como base la pertenencia o no a dichos grupos, sino que lo hizo tomando como punto de partida otras pautas de protección, se insiste, haciendo uso del margen de discrecionalidad que el texto constitucional le otorgó.

**48.** Observó que en los supuestos señalados por la Ley de Amparo no están incluidos todos los grupos en condición de vulnerabilidad, sino que se acogen distintos supuestos que el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa, consideró que requerían especial protección, ya sea por la calidad de la persona o el grupo que pertenecen (menores de edad), la materia de que se trata (penal, agraria, laboral), porque su posición en el proceso involucra una concreta debilidad o vulnerabilidad (una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa), o bien se afecten ciertas instituciones (el orden y desarrollo de la familia).

**49.** Indicó que los supuestos de suplencia de la queja en el artículo 79 de la Ley se caracterizan por presentar posiciones asimétricas entre las partes, y, en consecuencia, se asume que una de ellas cuenta con menores recursos (ya sea educativos, sociales, económicos o de cualquiera otra índole) ocasionándose una disparidad que repercute en su derecho de acceso a la justicia. Ante tal disparidad, la suplencia de la queja funciona como un

mecanismo que permite a las partes encontrarse en un plano de igualdad.

**50.** Resaltó que la suplencia de la queja no se trata de una cuestión nueva en la jurisprudencia de esta Corte y, sin pretender plasmar toda la doctrina constitucional sobre el tema, tuvo en cuenta que en innumerables ocasiones y desde tempranas épocas, hasta la actual Décima Época, este Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre los alcances de la suplencia de la queja en el juicio de amparo. Así, esta Sala consideró que este Alto Tribunal Corte ha delineado algunas particularidades de la institución atendiendo a los supuestos que la ley reglamentaria ha señalado.

**51.** En este aspecto, esta Sala enfatizó que con la suplencia de la queja se pretende que, por falta de una deficiente argumentación jurídica, no se cause una violación mayor dejándose a la persona en estado de indefensión, dadas las particulares condiciones en las que se encuentra. Y, que la lógica de la suplencia de la queja deficiente implica la protección a ciertos supuestos concretos y específicos que, por una serie de circunstancias de carácter histórico, social y/o jurídico dignos de especial protección, el legislador ha considerado adecuado atemperar los tecnicismos del juicio de amparo para lograr una eficaz protección de los derechos humanos violados y sus garantías.

**52.** Concluyó que, vista así la suplencia de la queja, se erige como una institución de capital importancia en un país en el que existen grandes desigualdades cuya repercusión en el derecho de acceso a la justicia es innegable. Así, pues, mediante la suplencia de la queja es posible impedir la denegación de justicia por razones

meramente técnico– jurídicas, asegurándose un tratamiento equitativo en el proceso<sup>10</sup>.

**53.** Citó como ejemplo, el caso de los niños, niñas y adolescentes, que en la Ley de Amparo son sujetos de la especial tutela en cuanto a la suplencia de la queja, y que esta Corte ha interpretado en el sentido que procede en su mayor amplitud sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente<sup>11</sup>.

**54.** Precisó que el Pleno de este Tribunal Constitucional ha dejado claro –al interpretar el alcance del artículo 76 Bis de la anterior Ley de Amparo en el que se recogía la suplencia de la queja– que ésta puede ser total, ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Consideración que apoyó en la tesis de la Segunda Sala, de rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.” Época: Décima Época, Registro: 2005258, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a. CXXVII/2013 (10a.), Página: 1593.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.” Época: Novena Época, Registro: 175053, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Civil, Página: 167.

<sup>12</sup> Afirmación que sustentó en la jurisprudencia P./J. 5/2006, de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS”. Época: Novena Época, Registro: 175750, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Página: 9.

**55.** Especificó que para esta Sala la suplencia de la queja es una herramienta de la cual debe disponer el juzgador para estar en aptitud de analizar un asunto, a pesar de la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos, para no encontrarse limitado por una litis cerrada, en la cual se tendría que constreñir a lo alegado por las partes. Esta figura jurídica se traduce en una serie de escenarios diseñados por el legislador en los cuales, debido a los derechos involucrados o a la posición de «desventaja» procesal de alguna de las partes, se justifica que el análisis del juzgador no se limite a lo señalado por quienes intervienen en el procedimiento jurisdiccional respectivo<sup>13</sup>.

**56.** La Sala precisó que la recurrente fundó su argumento de inconstitucionalidad en el hecho de que el artículo 79, de la Ley de Amparo, al limitar los supuestos para la actualización de la suplencia de la queja deficiente y no permitir que sea para cualquier persona, transgrede el derecho a la igualdad y, además, es discriminatorio.

**57.** Argumento que es formulado por los recurrentes de este asunto en los mismos términos esta Primera Sala ha considerado no requiere ser analizado bajo un escrutinio constitucional intenso, pues a la luz de los principios democrático y de división de poderes que informan nuestro sistema jurídico, el legislador federal tiene una amplia libertad configurativa para determinar los supuestos en los que resulta procedente suplir la deficiencia de la queja.

---

<sup>13</sup> Tesis aislada 1a. CCCLI/2013 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO ES VIOLATORIA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS SOBRE LAS CUALES SE APLICA." Época: Décima Época, Registro: 2005142, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 537.

**58.** Así, este Tribunal Constitucional ha sustentado que analizar una norma a la luz del principio de igualdad implica examinar si un determinado tratamiento normativo obedece a una finalidad constitucionalmente válida y si es adecuado y proporcional. Pero antes de todo ello, es imprescindible determinar en cada caso respecto de qué se está predicando, la igualdad o la desigualdad, pues la igualdad es un principio de carácter fundamentalmente adjetivo que se atribuye siempre a algo.

**59.** Este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de normas generales, porque la Constitución General permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros, insta al juez constitucional a ser especialmente exigente cuando deba determinar si ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

**60.** La necesidad de distinguir la intensidad con la cual deben evaluarse las distinciones legislativas que se impugnen obedece al diseño y contenido mismo del texto constitucional: los principios democrático y de división de poderes, informadores de la estructura estatal, implican que los poderes públicos son titulares de un listado de facultades de creación normativa con distintos grados de libertad de configuración, cuyos contornos en cada caso concreto deben ser cuidadosamente explorados por el juez constitucional.

**61.** De esta manera, mientras que en algunas cuestiones las autoridades tienen un margen relativamente acotado para desplegar sus facultades legislativas —típicamente aquellas con un



impacto central sobre el ejercicio de los derechos humanos— en otras, tendrán facultades que podrán desplegar con gran amplitud —como suele ocurrir en materias relacionadas con la política económica y tributaria—. Individualizar la relación, materia o ámbito sobre el cual se proyectan los reclamos de igualdad es, por tanto, necesario para determinar qué tan intenso o qué tan laxo debe ser el escrutinio que debe realizar esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la labor legislativa y debe ser el primer paso del análisis constitucional en materia de igualdad.

**62.** Ello exigirá a los tribunales desplegar una labor de interpretación del texto constitucional cuidadosa y no exenta de la complejidad ordinariamente asociada a la tarea de desentrañar el contenido y los propósitos de las previsiones incorporadas en nuestra Ley Fundamental. Esta operación interpretativa debe empezar por la atenta consideración del contenido del artículo 1 de la Constitución General, que insta a ser especialmente exigente con el legislador en dos hipótesis básicas: a) cuando la norma legal analizada utiliza para la configuración de su contexto normativo los criterios clasificatorios allí enumerados y b) cuando la norma legal analizada tiene una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Ley Fundamental.

**63.** Determinar si en un caso la norma general impugnada se inscribe o no en alguna de las dos hipótesis anteriores no es una operación semi-automática que el intérprete constitucional pueda hacer de manera rápida y expedita, sino una tarea que puede exigir la revisión del texto constitucional entero y el despliegue de una

tarea interpretativa sensible a los fines y propósitos que dan sentido a las disposiciones constitucionales<sup>14</sup>.

**64.** En la especie, esta Primera Sala observa que efectivamente el precepto impugnado no prevé de manera expresa la procedencia de suplir la deficiencia de la queja para todos los justiciables. Sin embargo, dicha circunstancia no se fundamenta en alguna categoría sospechosa que amerite un escrutinio constitucional intenso, pues la imprevisión de referencia no obedece a alguno de los tratamientos diferenciados proscritos por el artículo 1 de la Ley Fundamental —origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas—.

**65.** Por el contrario, el hecho de que no se prevea expresamente la suplencia de la queja a favor de cualquier justiciable no significa que tratándose de casos que los involucren no haya la posibilidad de operar con dicha institución.

**66.** En efecto, la correcta interpretación del artículo 79 de la Ley de Amparo permite arribar a la convicción de que el legislador federal no prohibió suplir la deficiencia de la queja cuando se

---

<sup>14</sup> En ese sentido, esta Sala ha sustentado el criterio contenido en la tesis aislada 1a. CII/2010, de rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO”. Época: Novena Época, Registro: 163766, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CII/2010, Página: 185.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8028/2018

encuentre involucrado cualquier justiciable, sino en general cualquier persona, siempre que concurren el resto de condiciones normativas a que se refieren las siete fracciones del precepto impugnado, respectivamente.

**67.** Así tenemos que, por ejemplo, la fracción I del artículo 79, en comentario, da lugar a que si cualquier persona promueve el juicio de amparo contra un acto fundamentado en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de este Alto Tribunal o de los Plenos de Circuito, los tribunales de amparo deben suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios correspondientes.

**68.** De igual forma, la fracción II del precepto impugnado, al prever la suplencia de la queja en favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, no hace distinción alguna y, por lo mismo, válidamente puede operar para cualquier persona.

**69.** Asimismo, la suplencia de la queja en las materias penal, agraria y laboral puede operar en favor de cualquier persona siempre que concurren las condiciones que el legislador, en ejercicio de su amplia libertad configurativa establecida por el artículo 107, fracción II, de la Constitución General, previó para tales efectos, como puede ser que se trate de inculcados, víctimas u ofendidos del delito, ejidatarios y comuneros, así como trabajadores, respectivamente (fracciones III a V).

**70.** Por lo demás, debe destacarse que el precepto impugnado en general prevé la suplencia de la queja en otras materias, diferentes

de la penal, agraria y laboral, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar sus derechos humanos (fracción VI), e incluso, prevé la procedencia de dicha institución en cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio (fracción VII).

**71.** Luego, es evidente que el precepto impugnado no genera el trato discriminatorio en el sentido propuesto por la recurrente, esto es, que cualquier persona pueda tener a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja.

**72.** Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el precepto impugnado no establezca expresamente la procedencia de la suplencia de la queja para cualquier justiciable, pues tal hipótesis se deduce de la recta interpretación del precepto impugnado, mismo que válidamente exige para su procedencia la concurrencia de otros supuestos normativos y fácticos, todos ellos establecidos por el legislador democrático en cumplimiento del mandato constitucional a que se refiere el artículo 107, fracción II, de la Ley Fundamental.

**73.** Por lo demás, debe decirse que el precepto impugnado no es torna inconstitucional por no tener el alcance absoluto e ilimitado que pretenden los recurrentes, esto es, en el sentido de que para cualquier persona debe operar la suplencia de la deficiencia de la queja, pues además de que no existe mandato constitucional o convencional en ese sentido, una conclusión que tomara por válida

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8028/2018

dicha interpretación daría lugar a desconocer la libertad configurativa que en la materia tiene el legislador democrático.

**74.** De ahí que quede justificada la constitucionalidad de la norma impugnada.

**75.** No se desconoce que se han sostenido similares consideraciones, conforme a las cuales esta Primera Sala ha analizado la constitucionalidad del artículo 79 de la Ley de Amparo, al resolver los amparos directos en revisión 4774/2015<sup>15</sup>, 745/2016<sup>16</sup> y 1699/2018<sup>17</sup>; sin embargo, en esos asuntos los parámetros comparativos han sido más acotados (por ejemplo, violación al derecho de igualdad y no discriminación, por no prever la suplencia de la queja deficiente para mujeres de la tercera edad o de las personas adultas mayores) y no de una manera amplia, al excluir al resto de los sujetos no contemplados en las hipótesis de sus fracciones, como es el caso de este asunto, motivo por el cual, aún no se ha integrado jurisprudencia, con independencia de la publicación de una tesis específica.

**76.** Por otra parte, resultan inoperantes los argumentos en los que los recurrentes sostienen que la individualización irrestricta del

---

<sup>15</sup> En la sesión de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, y Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Pardo Rebolledo y la Ministra Piña Hernández se reservan el derecho de formular voto concurrente.

<sup>16</sup> En la sesión de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Pardo Rebolledo y Piña Hernández. Ausente el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), hizo suyo el asunto el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>17</sup> En la sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena, y Piña Hernández.

artículo 79 de la Ley de Amparo ocasionó la vulneración a sus derechos humanos de acceso a la vivienda y a una vivienda digna.

77. Lo anterior, en primer lugar, porque es una violación que se atribuye al tribunal colegiado y, por tanto, como tal, no es analizable en esta vía, pues se le desnaturalizaría, al tratar a un órgano de amparo como autoridad responsable, como se ha sostenido, en lo conducente, en la jurisprudencia de Pleno P./J. 2/97<sup>18</sup>, cuyo contenido es el siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.** Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora

---

<sup>18</sup> Época: Novena Época, Registro: 199492, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia(s): Común, Página: 5.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8028/2018

bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.”

**78.** Y, en segundo lugar, porque los recurrentes al sostener la vulneración a los derechos humanos de acceso a la vivienda y a una vivienda digna, parten de una premisa incorrecta, consistente en la inconstitucionalidad del artículo 79 de la Ley de Amparo, pues como se determinó, no es violatorio del derecho de igualdad y no discriminación.

**79.** Al respecto se cita, por analogía, el criterio contenido en la tesis 1a. CXXVIII/2018 (10a.)<sup>19</sup>, de esta Primera Sala, cuyo contenido señala:

---

<sup>19</sup> Época: Décima Época, Registro: 2017975, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Página: 837.

**“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA, CUANDO ATRIBUYEN AL TRIBUNAL COLEGIADO UNA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DISTINTA A LA QUE CONSTA EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Cuando la recurrente afirma que la interpretación de un artículo de una ley es inconstitucional porque fue interpretado por el tribunal colegiado de un modo que resulta incompatible con uno o varios derechos humanos; pero del contenido de la sentencia recurrida se advierte que el órgano jurisdiccional no interpretó la norma general en el sentido que la recurrente señala, entonces, los agravios sobre inconstitucionalidad de la ley, son inoperantes, pues parten de una premisa equivocada, dado que el tribunal colegiado no interpretó la norma en el sentido que señala la recurrente como causa de la inconstitucionalidad planteada”.

## VII. DECISIÓN

**80.** En virtud de lo anterior, al ser infundado el motivo de inconformidad en el que se alega la inconstitucionalidad del artículo 79 de la Ley de Amparo, por estimar que limita la posibilidad de que la suplencia de la queja deficiente sea para cualquier justiciable, no transgrede los derechos de libertad y no discriminación, ha lugar a confirmar la sentencia impugnada, en la materia de la revisión, y negar el amparo.

(...)

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.